

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORY BTL AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A.S.
Demandado	B2GO
Radicado	05001 40 03 028 2023 00015 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

FACTORY BTL AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Facturas De Venta), en contra de B2GO S.A.S.

El Despacho INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 3**

Se exigía a la parte actora que *“Allegará la prueba de la fecha en que se recibieron las facturas objeto de la Litis (por parte del demandado) con la identificación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del C.G.P.”*

A lo cual la parte demandante en cumplimiento a dicho requisito, informo en la fechas que fueron remitidas las facturas objeto del cobro mediante el presente asunto, argumentando que unas habían sido enviadas a través del WhatsApp del Representante legal de la demandada, y al correo electrónico proyectos@eccotuk.co, pero no aportó prueba de ello, ni de la identificación del nombre o identificación o prueba de quien fuera el encargado de recibirla, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774, sólo se aportaron unos correos remitidos por parte de la demandante, sin que se pueda corroborar que documentación fue la que se envió, pues todos los documentos fueron aportados en PDF, y no permite verificar los documentos adjuntos que fueron remitidos con estos, a su vez no se llegaron acuses de

recibido sobre los mismos, pues esto se requirió para tener la plena certeza de que lo remitido al Despacho es efectivamente lo enviado a la parte demandada, ya que desde que se empezaron a utilizar los medios digitales como apoyo a los procesos se debe de poder verificar fehacientemente que los archivos e información incorporados allí son los reales, y la manera para comprobar esto es por medio del mismo formato en el que fue generado. Si hay archivos adjuntos, debe ser posible para el Juzgado verificar que fue efectivamente lo que se envió con el correo electrónico respectivo, y de que efectivamente fue recepcionado por la parte

- **Requisito 5**

Solicitaba se arrimara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante manifestó aportar nuevo poder conferido a través de mensaje de datos, pero no se aportó el mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF del poder aportado en el memorial que subsanó requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el adjuntó denominado "PODERES FACTORY JUEZ MEDELLÍN.docx.pdf, se encuentre el poder solicitado.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo hotmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de gmail de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de gmail (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de gmail).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18642f426efea26cb17dc01ea1649e5b6e66e23a76ce6312ae3ba5326d0fbf2**

Documento generado en 10/02/2023 07:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**